



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01398-2017-PA/TC

LA LIBERTAD

GERMÁN JOAQUÍN VALDERRAMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 31 de octubre de 2017. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Joaquín Valderrama contra la resolución de fojas 234, de fecha 1 de setiembre de 2016, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación minera completa, con arreglo a la Ley 25009 y su reglamento. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el demandante no ha cumplido con acreditar los aportes requeridos para acceder a una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.

El Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 19 de agosto de 2015, declaró fundada la demanda, considerando que el actor ha acreditado las aportaciones para acceder a la pensión solicitada.

La Sala superior competente, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, argumentando que, aun cuando el demandante ha acreditado más de 20 años de aportaciones, no ha cumplido con demostrar 10 años de labores como trabajador de mina subterránea.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera completa, conforme a la Ley 25009 y su reglamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01398-2017-PA/TC
LA LIBERTAD
GERMÁN JOAQUÍN VALDERRAMA

2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el disfrute de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera, preceptúan que la edad de jubilación de los trabajadores mineros será a los 45 años de edad, cuando laboren en minas subterráneas, siempre que hayan acreditado 20 años de aportaciones, de los cuales 10 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad.
4. En la copia del documento nacional de identidad del demandante (folio 2), consta que cumplió la edad mínima para tener derecho a percibir una pensión de jubilación minera el 28 de mayo de 2011.
5. De la Resolución 54796-2013-ONP/DPR.GD/DL 19990 (folio 120), se evidencia que la demandada le denegó al recurrente la pensión de jubilación adelantada, por considerar que no había cumplido la edad requerida. Asimismo, en el Cuadro Resumen de Aportaciones (folio 121) consta que la ONP le reconoció al actor 22 años y 4 meses de aportaciones.
6. Con los documentos obrantes de fojas 3 a 119, así como del certificado de trabajo de fojas 255, se acredita que el demandante efectuó 23 años y 7 meses de aportaciones, de los cuales más de 10 años correspondieron a labores realizadas en interior de mina (folios 3, 4, 8, 9, 25 a 100, 111 y 255), cumpliendo de este modo con los requisitos exigidos para gozar de la pensión de jubilación minera, conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009.
7. En consecuencia, habiéndose acreditado la vulneración del derecho pensionario del demandante, corresponde ordenar el pago de los devengados, intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01398-2017-PA/TC

LA LIBERTAD

GERMÁN JOAQUÍN VALDERRAMA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. **ORDENAR** que la entidad demandada expida una nueva resolución otorgando pensión de jubilación al actor conforme a la Ley 25009, según los fundamentos de las presente sentencia; y proceda al pago de los devengados, intereses y costos del proceso según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, el artículo 1246 del Código Civil y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01398-2017-PA/TC
LA LIBERTAD
GERMÁN JOAQUÍN VALDERRAMA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el debido respeto a la decisión de mayoría del Tribunal Constitucional, si bien me encuentro de acuerdo que la demanda sea declarada fundada, considero pertinente la aplicación de la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 02214-2014-PA/TC (caso Puluche).

Allí se estableció que el precedente 05430-2006-PA/TC (caso Curasma) no se pronunció sobre la forma de cálculo del pago de intereses legales, conforme se observa de los fundamentos 13 y 18. Entonces, la doctrina jurisprudencial en comentario no contradice lo establecido por el precedente, más bien precisa sus alcances.

Si el precedente 05430-2006-PA/TC establece que el pago de interés para materia previsional serán los *intereses legales* (aquellos que se deben por mandato de la ley), la doctrina jurisprudencial en análisis precisa la tasa del interés legal; es decir, la tasa en que hay que pagar los intereses legales ya fijados. Por consiguiente, la doctrina jurisprudencial establecida en la STC 02214-2014 al establecer una tasa nominal (no capitalizable) solo define la fórmula de cálculo para el interés legal.

Por esta razón, su omisión no solo generaría contradicción en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, también una falsa expectativa en los recurrentes en la ejecución de intereses generados en deudas de naturaleza provisional. Esto último se verifica a partir de lo resuelto en los expedientes 04055-2014-PA/TC, 04677-2014-PA/TC, 04575-2015-PA/TC.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01398-2017-PA/TC

LA LIBERTAD

GERMÁN JOAQUÍN VALDERRAMA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Comparto lo decidido por mis colegas. Sin embargo, considero necesario precisar que respecto a los interés legales, este Tribunal mediante auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC ha establecido, en calidad de precedente vinculante, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01398-2017-PA/TC
LA LIBERTAD
GERMÁN JOAQUÍN VALDERRAMA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con que la demanda de autos es **FUNDADA**, considero pertinente precisar en relación al punto resolutivo 2 del fallo que corresponde tener en cuenta que este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente N.º 2214-2014-PA/TC, ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionable **no es capitalizable**, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01398-2017-PA/TC

LA LIBERTAD

GERMÁN JOAQUÍN VALDERRAMA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con el fallo y la fundamentación de la sentencia; sin embargo, considero pertinente la remisión al auto recaído en el Expediente 02214-2014-PA/TC, en el cual se establece, con calidad de doctrina jurisprudencial —aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución—, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Elavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01398-2017-PA/TC

LA LIBERTAD

GERMÁN JOAQUÍN VALDERRAMA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con lo resuelto en el presente caso, pero considero necesario señalar que, con respecto al pago de los intereses legales, estos deben efectuarse conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 de la sentencia emitida en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial, y a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil, aplicable supletoriamente a este aspecto de los procesos constitucionales de amparo.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01398-2017-PATC

LA LIBERTAD

GERMÁN JOAQUÍN VALDERRAMA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien coincido con lo resuelto en la sentencia emitida en el presente proceso, promovido por don Germán Joaquín Valderrama contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre derecho a la pensión, consideramos precisar que, en lo que se refiere al pago de los intereses legales, de conformidad con lo establecido en el auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial -aplicable incluso a procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución de sentencia-, el interés legal en materia pensionaria no es capitalizable.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flávio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL